

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00041-00
DEMANDANTES : CARLOS SAMUEL DAZA GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADOS : COMPAÑÍA COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el que presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el 13 de agosto de 2021.

Decisión impugnada. Mediante el proveído censurado se dispuso rechazar la demanda, por haberse presentado en forma extemporánea el escrito de subsanación.

Motivos de inconformidad. El impugnante solicita reponer la providencia en mención, bajo el argumento que la providencia del 30 de abril de 2021, fue notificada a través del estado 32 de fecha 5 de mayo del mismo año, por tal razón el memorial de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad, como quiera que el término feneció el día 12 de mayo y no el 10 del mismo mes y año, como se adujo en la providencia recurrida. En consecuencia, solicita se tenga subsanada la demanda.

Consideraciones. Los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, serán acogidos por el despacho, teniendo en cuenta que, conforme a la constancia secretarial, el proveído que inadmitió la demanda de fecha 30 de abril de 2021, fue notificado en el estado 32, publicado el día 5 de mayo de 2021 y no el día 3 del mismo mes y año.

En tal orden, se advierte que el apoderado judicial del extremo demandante, dentro del término concedido subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos que prevé los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por CARLOS SAMUEL DAZA GARCÍA, NELCY RUBIELA MURILLO TORRES, HÉCTOR ALONSO DAZA MURILLO, CARLOS SAMUEL DAZA GARCÍA, NAIRA CATERINE CASTRO y los menores CARLOS JAVIER DAZA MURILLO y MIGUEL ÁNGEL DAZA CASTRO, representados legalmente por su progenitor CARLOS SAMUEL DAZA GARCÍA y progenitora NAIRA CATERINE CASTRO, respectivamente **contra** COMPAÑÍA COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA